

INCIDENTE DE NULIDAD Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PROCESO No. 1100140030-68-2018-00971-00 (ORIGEN: JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL ACUERDO PCSJA-11127 C.S.J.)

OSCAR FRANCO <oscarfrancoguzman@yahoo.com>

Mar 13/09/2022 15:24

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudicialescobrojuridico@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialescobrojuridico@bancopopular.com.co>;estebanysierra@hotmail.com

<estebanysierra@hotmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto en formato PDF para el trámite correspondiente, memoriales contentivos de FORMULACIÓN DE INCIDENTE NULIDAD PROCESAL Y DE PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en el **Expediente No. 110014003-068-2018-00971-00. (Origen: JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL ACUERDO PCSJA-11127 C.S.J)**, Proceso Ejecutivo de **BANCO POPULAR S.A.**, contra **MANUEL MARTÍNEZ SERRANO**. Simultáneamente estoy enviando copia a la entidad demandante y a su apoderado judicial a las direcciones electrónicas: notificacionesjudicialescobrojuridico@bancopopular.com.co y estebanysierra@hotmail.com para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3o de la ley 2213 de 2022.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN Y ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente;

OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN

C.C. No. 6'741.764 de Tunja.

T.P. No. 31.718 del C. S. J.

CURADOR AD LÍTEM DEL DEMANDADO

ABOGADOS ASESORES

Cra. 13 No. 63-39 Of. 510

Tels. 2492616 - 3460355

Bogotá

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Rad.: **11001400306820180097100**

Proceso Ejecutivo de BANCO POPULAR S.A., contra MANUEL MARTÍ-
NEZ SERRANO, (Origen: JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL- ACUERDO
PCSJA-11127 C.S.J.)

Asunto: Incidente de Nulidad. **Causal:** 8ª. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL
FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EL
MANDAMIENTO EJECUTIVO.

OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.741.764 de Tunja y tarjeta profesional No. 31.718 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, con domicilio en esta ciudad, obrando como CURADOR AD LÍTEM del ejecutado dentro del proceso de la referencia señor MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, con todo respeto acudo ante el señor Juez dentro del término legal, para promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado, a partir de la providencia de fecha septiembre 2 del 2002, inclusive, notificada por Estado del 5 del mismo mes y año, mediante la cual, el Juzgado de conocimiento, decretó el emplazamiento del demandado, con violación palmaria y flagrante de las exigencias legales. El incidente propuesto se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos y legales:

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL:

Previo el trámite legal correspondiente, sírvase señor Juez, **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO,** a partir de la providencia que ordenó el emplazamiento del demandado y, acorde con ello, garantizar el debido proceso, el principio de igualdad jurídica y el derecho de defensa y compeler a la parte demandada a ceñir su actividad al imperio de las normas legales pertinentes y a afrontar las consecuencias por haber conculcado la verdad y el derecho de defensa.

INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD:

La parte que represento como CURADOR AD LÍTEM tiene interés legal y legítimo para deprecar la nulidad alegada en este libelo, por cuanto es palmario, que el actor de forma libre, consciente y voluntaria, infringió el ordenamiento jurídico, inherente al debido proceso y el derecho de defensa, y de contera, se atenta en forma grave contra los elevados fines de la justicia y los derechos patrimoniales del demandado.

CAUSAL INVOCADA:

La causal invocada para deprecar la nulidad es la de FALTA DE NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENA LA VINCULACIÓN AL PROCESO DEL DEMANDADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece: ***“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o del emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena., o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD:

Establece el inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso, que: **"...La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...."**

A su turno el inciso tercero de la misma norma establece: **"... Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal...."**

Así las cosas, resulta palmario que la nulidad es alegada en tiempo, toda vez que, nos encontramos en la oportunidad señalada en el inciso cuarto del artículo 134 precitado y, como es de rigor, no se ha presentado ninguna de las previstas en el inciso tercero ídem. En consecuencia, la oportunidad está presente.

PRESUPUESTOS DE HECHO:

La nulidad alegada se fundamenta en la causal invocada y se sustenta en los siguientes supuestos de hecho:

1°. En la demanda genitora de la acción, el demandante y/o su apoderado, indicó como lugar para notificación del demandado, **la calle 71 número 27 A- 84 de esta ciudad**, no obstante la dirección a la que remitió la citación para que el demandado acudiera al despacho a recibir la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018, fue **calle 71 número 17 A- 84 de Bogotá**, citatorio que no fue entregada al ejecutado por cuanto dicha dirección no existe, según se desprende de la constancia expedida por la empresa de servicios postal allegada al proceso.

2°.- Ante el fallido intento de entrega del citatorio al demandado el apoderado del Banco demandante solicita al despacho autorizar la notificación en la Calle 71 No. 27 A -84 de Bogotá, y enviado el correspondiente citatorio esta dirección que tampoco existe conforme lo indica el apoderado de la entidad demandante apoyado en la constancia de la empresa de correos allegada al expediente.

3°.- Con autorización del despacho se adelantó la notificación del mandamiento de pago al demandado en la CRA 54 26-25 CAN Ejército Nacional de Colombia de Bogotá - Bogotá D.C., en donde según certificación de la empresa de correos LTD EXPRESS indicó que "LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", razón por la que procedió a remitir la notificación por aviso.

4°.- La notificación efectuada no fue tomada en cuenta por el despacho en virtud de que el pagador del Ejército Nacional reporta una dirección física y electrónica y ordena que allí se adelante la notificación.

5°.- Enviado el citatorio a la dirección electrónica indicada por el pagador del Ejército Nacional, manuel.martinezse@buzonejercito.mil.co y en la que se obtiene como respuesta "no se puede localizar a los destinatarios", por lo que nuevamente se solicita la despacho autorizar la notificación en la Calle 71 N No. 74-84 de Bogotá, dirección de donde fue devuelto el citatorio por "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE" certificado por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.

6º.- Ante el fracaso para entregar la comunicación citatoria al demandado el apoderado del banco demandante solicita el emplazamiento del demandado, a lo que accede el despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019.

7º.- Ahora, revisando detenidamente la comunicación emitida por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, vista a folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado, indica como dirección del demandado la **Calle 71 N 74-84 Valledupar – Cesar**, dirección plenamente conocida tanto por el Despacho como la entidad demandante y en donde nunca fue notificado el demandado.

8º.- A la dirección anteriormente indicada se debió haber agotado las diligencias necesarias para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en las direcciones informadas como lo ordenó el despacho; obligación procesal que debía cumplir a cabalidad el demandante antes de elevar la solicitud de emplazamiento; pues las normas procesales son de Derecho Público y de Orden Público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo los casos expresamente establecidos.

En este orden de ideas, acertado es afirmar y recto admitir, que la exigencia establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, no podía ser esquivado ni omitido por el demandante y que su manifestación de desconocer la dirección donde labora o reside actualmente el demandado es contraria a la verdad pues obra en el proceso dicha información allegada por Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional (folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado), lo que constituye motivo de repulsa y de la sanción prevista en la ley, porque si bien el demandante tiene derechos que puede reclamar ante la jurisdicción, no es menos cierto que tiene la obligación de respetar tanto la ley como los derechos del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El incidente de nulidad propuesto se fundamenta en las siguientes disposiciones legales pertinentes: Artículos 133 numeral 8º, 134, 135, 136, 293 y concordantes del Código General del Proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas en lo legal y lo conducente, las siguientes:

1º.- En virtud del principio de adquisición de la prueba, las obrantes en el proceso, especialmente la comunicación proveniente del Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, vista a folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digitalizado, donde se indica al Despacho con claridad y precisión el lugar de habitación o residencia del demandado y a donde igualmente remite dicha comunicación.

2º.- De oficio, las que el despacho considere necesarias y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados en la demanda como constitutivos de la posesión alegada.

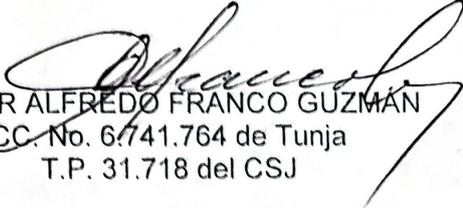
LUGARES PARA NOTIFICACIONES:

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Art. 96 del Código General del Proceso, atentamente manifiesto a su despacho:

Que actúo como CURADOR AD-LÍTEM del demandado en este proceso, señor MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, con C.C. 77.090.808, de quien desconozco su domicilio y residencia, diferente a la dirección señalada por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional, obrante en el proceso, y como tal, recibiré las notificaciones en la Carrera 13 No. 63-39 Oficina 510 Teléfono 249-26-16 en Bogotá D.C., y en la dirección electrónica: oscarfrancoguzman@yahoo.com.

A la entidad demandante en los lugares indicados en la demanda para el efecto.

Atentamente.



OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN
CC. No. 6.741.764 de Tunja
T.P. 31.718 del CSJ